



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0282/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2012-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras contra la Sentencia núm. 431, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2012-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras contra la Sentencia núm. 431, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 431, objeto del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa, fue dictada por la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012). Esta decisión rechazó el recurso de casación que interpuso el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras contra la Sentencia núm. 20105640, rendida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veinte (20) de diciembre de dos mil diez (2010).

Dicho fallo desestimó el recurso de apelación que sometió el recurrente contra la Sentencia núm. 201000209, que dictó el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el dieciséis (16) de abril de dos mil diez (2010), en relación con una litis sobre terrenos registrados, concerniente a un solar ubicado dentro de la parcela núm. 7-B del distrito catastral núm. 2/2 del municipio La Romana.

La mencionada sentencia núm. 431 fue notificada al señor Aniano Gregorio Rivas Taveras mediante el Acto núm. 989/2012, que instrumentó el ministerial Francis Antony Domínguez Soto (alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández) el catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012).

2. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución

La Suprema Corte de Justicia fundamentó principalmente la indicada sentencia núm. 431 en los siguientes motivos:

Considerando, que del examen de las motivaciones contenidas en la sentencia atacada, se advierte que la Corte a-qua formó su convicción apreciando los documentos sometidos como elementos



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de prueba del proceso, dentro de estos el informe pericial emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), llegando a la conclusión de que en el caso de la especie, que como se evidencia en dicho informe, que la firma que figuraba en el documento no era compatible con los rasgos caligráficos de quien ostenta el derecho de propiedad del inmueble, por ende la persona que tiene calidad para disponer de el, que es la recurrida; que, en este sentido los jueces del fondo tienen la facultad de ponderar dentro de su poder de soberana apreciación las pruebas que le son sometidas, como lo hizo la Corte a-qua, sin incurrir en la alegada desnaturalización de hechos, por lo que escapa al control de la casación;

Considerando, que esta Corte ha podido constatar que respecto de la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, si bien este es aplicable en materia inmobiliaria dichas condiciones figuran en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que dispone las consideraciones que deben observarse para la conformación de las sentencias; que, la Corte a-qua fundamentó claramente su decisión asumiendo de manera expresa las ponderaciones del juez de primer grado, expresando motivos razonables y pertinentes, por lo que no incurrió en la violación alegada por el recurrente;

Considerando, que el recurrente alega que el documento que fue tomado como base para realizar el experticio caligráfico era una simple copia fotostática y que la norma técnica indica que debe ser realizada en copia [original], de la verificación y del estudio de la sentencia impugnada se colige que el recurrente no planteó por ante la Corte a-qua, reparos o agravios respecto del informe pericial,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre todo por de que el mismo fue realizado en primer grado, por lo que el agravio invocado, no fue sometido a la consideración de los jueces del fondo, y dicho agravio no puede ser presentado por ante esta Corte, ya que constituye un nuevo medio, que debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que los actos bajo firma privada sólo hacen prueba de su contenido si son reconocidos por la persona a quien se opone, lo que no sucedió en el caso de la especie, tal y como se comprueba en el informe pericial emitido por el de Ciencias Forenses (INACIF), por el hecho de que las firmas por un Notario Público no constituye un obstáculo para que el acto de venta pueda ser impugnado y declarada su nulidad;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto y el examen de la sentencia muestra que no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones invocados por el recurrente y que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que permite determinar que la Corte a-qua hizo en el caso de la especie, una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios examinados deben ser desestimados y el recurso de casación rechazado por improcedente e infundado.

3. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El señor Aniano Gregorio Rivas Taveras depositó el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia núm. 431 mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre de dos mil doce (2012). El recurrente pretende con este recurso la suspensión de la ejecución de la decisión jurisdiccional citada y la revocación total de la misma.

En el expediente reposa el Oficio núm. 16026, que expidió la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil doce (2012), por medio del que se comunica a la señora Emma Ramírez de Arredondo el referido recurso de revisión constitucional que ha interpuesto el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras contra la mencionada sentencia núm. 431.

4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandante en suspensión de ejecución

El recurrente sustenta sus pretensiones más arriba expuestas en los argumentos que figuran a continuación:

a) Que «[1]a Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó el derecho fundamental de propiedad correspondiente a Aniano Gregorio Rivas Taveras, al confirmar mediante la referida sentencia la cancelación de la Constancia Anotada No. 210004795 y la expedición de otra que consignara setenta por ciento (70%) de la propiedad de la parcela 7-B del D. C. No. 2/2, del municipio y provincia La Romana, a favor de la recurrida Emma Ramírez de Arredondo, y treinta por ciento (30%) a favor de su abogado Jorge Suárez, ordenada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia No. 201000209, y confirmada por la Sentencia No. 2020-5640 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central».

Expediente núm. TC-04-2012-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras contra la Sentencia núm. 431, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que «[e]sta situación ocurrió a pesar de que el recurrente adquirió de buena fe la parcela objeto del actual litigio, mediante dación en pago en el año dos mil uno (2001), y que la recurrida firmó en el año dos mil siete (2007) un acto mediante el que cedía todo derecho dentro de la referida parcela a favor del recurrente. Sin embargo, ya expedida la Constancia Anotada que consagra el derecho de propiedad a favor de Aniano Rivas, seis (6) años después surge una litis sobre derechos registrados, en la que se pretende anular el acto de venta».

c) Que «[e]l derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. Art. 54.3-LOTCP. La decisión recurrida No.431-12 de la Corte de Casación demuestra que ante el Tribunal de Jurisdicción Original, como también ante la Corte de Apelación y la Corte de Casación, se interpuso como alegato de defensa el hecho que fundamenta el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, específicamente: que en ocasión de una litis sobre terrenos registrados la vendedora se negó a aceptar la firma del acto de venta».

d) Que «[s]e hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. Art. 54.3-LOTCP. Como se dijo, la decisión jurisdiccional recurrida No. 431-12 de la Corte de Casación, aniquila toda posibilidad recursiva ordinaria o extraordinaria dentro y fuera de la jurisdicción de Tierras».

e) Que «[l]a violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Art. 54.3-LOTCP».

f) Que «[l]a vulneración de Derecho provocada por la decisión jurisdiccional recurrida consiste específicamente en que el sustento del rechazo es haber dado por falsa la firma de un acto de venta inmobiliaria que consta en un acto de firmas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalizadas por notario. Al declararlo nulo, la Corte de Casación, como igualmente la Corte de Apelación y el Tribunal de Jurisdicción Original dieron a los hechos así establecidos un alcance o sentido diferente al de su propia naturaleza».

g) Que «[e]n la decisión jurisdiccional recurrida se afirma que “los actos bajo firma privada sólo hacen fe de su contenido si son reconocidos por la persona a quien se oponen, lo que no sucedió en el caso de la especie” . Pero un acto de notario no es un acto bajo firma privada sino auténtico o “autenticado”, según la designación que hace la doctrina jurisprudencial. Al respecto, es acto auténtico el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley, (Art. 1317-Código Civil), como ocurre en la especie. La Corte de Casación viola el Derecho al considerar que se trata de un acto “bajo firma privada”, porque su naturaleza jurídica es diferente».

5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución

En su memorial de defensa, la recurrida, señora Emma Ramírez de Arredondo, expone al Tribunal Constitucional lo siguiente:

a) Que «[d]e conformidad con el Certificado de Título Núm. 85-3, expedido por el registrador de títulos de San Pedro de Macorís en fecha veintinueve (29) de noviembre de 1977, la señora Emma Ramírez de Arredondo es propietaria de un solar que pertenece a la parcela 7-B del Distrito Catastral 2/2 del municipio La Romana (con una extensión superficial de setecientos cincuenta y dos punto noventa y seis metros cuadrados[752.96 m²]), así como de sus mejoras [...]».

b) Que «[c]omo resultado de muy cuestionadas maniobras fraudulentas, el señor ANIANO GREGORIO RIVAS TAVERAS, figura como propietario del inmueble propiedad de la señora EMMA RAMÍREZ DE L. DE ARREDONDO, (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todo esto, porque para lo mismo, dicho señor se prestó burda y deliberadamente, a estampar la imitación de la firma de dicha señora, en un inventado acto de venta, el cual ejecutó por ante el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís».

c) Que «[p]or disposición de la magistrada juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís se llevó a cabo un experticio para determinar la veracidad o no de la firma que figura en el “original del acto de compraventa”. El citado experticio estuvo a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y arrojó los siguientes resultados: 1) Para el analista forense Lic. Carlos Manuel Núñez Morel “El examen pericial determinó que la firma manuscrita que aparece sobre la vendedora (...) no es compatible con los rasgos caligráficos de la Sra. Emma Ramírez de León”. 2) Para el perito en Documentos copia Forense Mario Alberto Grillo Villa: “(...) de acuerdo con los estudios técnicos científicos realizados a la Firma en cuestión, y confrontados con los rasgos gráficos y caligráficos habituales de la Firmante, es opinión del perito que la aludida firma dubitada NO ha sido elaborada por el puño y letra de la Sra. Emma Ramírez de León. Es todo cuanto puedo informar en honor a mi entero convencimiento”».

d) Que «[e]l que los jueces no hayan considerado en su sentencia que la firma del notario en el acto de venta argüido de falsedad, se impone ante la falsedad documental, por dar fe pública dicha firma con respecto al documento, importe o no su falsedad».

e) Que«[t]oda transacción o aparente transacción llevada a cabo sobre los móviles del fraude es nula y anula todo lo surgido posteriormente como consecuencia de la misma. Fraus omnia corrumpit».

f) Que «[l]os jueces se acogieran en su sentencia al experticio caligráfico cuando por en contrario debieron descartarlo ya que la documentoscopiano funciona como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prueba a considerarse por los tribunales, por ser la misma fruto de una práctica técnica, no así científica».

g) Que «[e]l experticio técnico o científico, o como quiera llamarlo el recurrente, es considerado, en todas las administraciones de justicia del mundo, como un medio de prueba eficiente. Que este mecanismo ha sido asumido como una de las más efectivas comprobaciones para demostración de la falsedad documental, [...]».

h) Que «[s]olo se limitó afirmar dicha pretensión, no así a probarlo; y que, como se comprueba en las motivaciones de la sentencia, el recurrente ha tenido la osadía de mantenerse sustentando la supuesta calidad de tercer adquirente de buena fe, a la vez que por otro lado afirma, que la señora Emma Ramírez de L. de Arredondo le firmó el acto falso, queriendo con esto que la justicia le acoja su actitud dolosa por encima de su misma afirmación contraria de la supuesta calidad de tercer adquirente de buena fe».

i) Que «[l]a sentencia recurrida en casación se encuentra sumamente bien motivada; que en el Memorial de Casación del recurrente, se refirieron en este tenor solo a uno de los CONSIDERANDOS de la sentencia recurrida, no así a la totalidad de los mismos, los cuales son sumamente explícitos en sus motivaciones, [...]».

6. Pruebas documentales depositadas

Los documentos que constan en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

a) Sentencia núm. 431, que dictó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Sentencia núm. 20105640, que emitió el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del Distrito Nacional el veinte (20) de diciembre de dos mil diez (2010).
- c) Sentencia núm. 201000209, que dictó el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Pedro de Macorís el dieciséis (16) de abril de dos mil diez (2010).
- d) Acto núm. 989/2012, del catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Francis Antony Domínguez Soto (alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández), mediante el cual la recurrida notifica al recurrente la Sentencia núm. 431.
- e) Informe pericial abreviado practicado en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) por el analista forense Carlos Manuel Núñez.
- f) Informe pericial núm. 0225-2009-SDQ, que rindió el perito en documentoscopia forense Mario Alberto Grillo Villa.
- g) Certificado de Título núm. 85-83, expedido a favor de Emma Ramírez de Arredondo el siete (7) de febrero de mil novecientos ochenta y nueve (1989).
- h) Acto de venta bajo firma privada concluido por los señores Emma Ramírez de Arredondo y Aniano Gregorio Rivas Taveras, con firmas legalizadas por el notario Dr. Ricardo Ferreras Segura el cuatro (4) de diciembre de dos mil siete (2007).
- i) Contrato de alquiler de local comercial concluido por Emma Ramírez de Arredondo (propietaria) y la Iglesia Universal del Reino de Dios, Inc. (inquilina).

Expediente núm. TC-04-2012-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras contra la Sentencia núm. 431, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) Constancia Anotada núm. 2100004795, expedida a favor de Aniano Gregorio Rivas Taveras el veinticinco (25) de enero de dos mil ocho (2008).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La señora Emma Ramírez de Arredondo inició una litis sobre terreno registrado contra el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras alegando que no era suya la firma que figuraba en el acto de venta bajo firma privada según el cual ella le había vendido a este último una porción de terreno.¹ Como consecuencia de dicho acto, que figura concluido el cuatro (4) de diciembre de dos mil siete (2007), y con firmas legalizadas por el notario Dr. Ricardo Ferreras Segura, le fue emitida al comprador del inmueble la Constancia Anotada núm. 2100004795. El tribunal apoderado² autorizó al registrador de títulos la cancelación de la indicada constancia anotada y a expedir otra en favor de Emma Ramírez de Arredondo y de su abogado³, fundándose en una pericia que realizó el INACIF mediante la cual determinó que la firma del acto de venta más arriba aludido no correspondía a la firma de la vendedora.

Ante el recurso de alzada que le fue sometido, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central optó por desestimarlo y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida⁴. Dicho apelante interpuso entonces un recurso de casación contra esta decisión, que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 431, del once (11) de junio de dos mil diez (2010), respecto de la cual Aniano Gregorio Rivas Taveras interpuso ante el Tribunal

¹ Se trata de un solar con extensión de 752.96 m² ubicado dentro de la parcela núm. 7-B del distrito catastral núm. 2/2 del municipio La Romana, originalmente amparado en Certificado de título núm. 85-3, expedido en favor de la señora Emma Ramírez de Arredondo por el registrador de títulos de San Pedro de Macorís el veintinueve (29) de noviembre de 1977.

² Se trata del Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís.

³ Mediante la Sentencia núm. 201000209, del 16 de abril de dos mil diez (2010).

⁴ Mediante la Sentencia núm. 20105640, del 20 de diciembre de dos mil diez (2010)

Expediente núm. TC-04-2012-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras contra la Sentencia núm. 431, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, alegando violación del derecho de propiedad.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de su ejecución, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el actual recurso debe ser declarado admisible por las razones que se indican a continuación:

a) Para los casos de revisión constitucional de una sentencia jurisdiccional resulta imperativo analizar la exigencia relativa al plazo de interposición contenida en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida ley núm. 137-11⁵, cuya inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso, según jurisprudencia reiterada de este colegiado⁶. En la especie se verifica el cumplimiento de este requerimiento, toda vez que la Sentencia núm. 431, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada el catorce (14) de septiembre de dos mil doce (2012) y el recurso se sometió en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre del mismo año.

⁵ «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

⁶ Sentencias TC/0037/14, TC/0215/13, TC/0135/13, TC/0111/13, TC/0074/13 y TC/0069/13.

Expediente núm. TC-04-2012-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras contra la Sentencia núm. 431, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) De acuerdo con los numerales 5⁷ y 7⁸ del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debería emitir dos sentencias, a saber: una para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso y, en caso de este resultar admisible, otra que decida el fondo de la cuestión. Cabe señalar, no obstante, que mediante la Sentencia TC/0038/2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), este colegiado decidió que en estos casos se acogería la modalidad de dictar una sola sentencia, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal⁹, criterio que se mantiene firme a la fecha, por lo que se reitera con relación a la especie.

c) Asimismo, corresponde a este colegiado verificar el cumplimiento de los requisitos que exigen el artículo 277 de la Constitución¹⁰ y el párrafo capital del artículo 53 de la referida ley núm. 137-11¹¹. Ambas normas disponen, bajo sanción de inadmisión del recurso, que solo resultan susceptibles de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), respecto a lo cual existe una reiterada jurisprudencia de este tribunal constitucional¹².

d) En el presente caso se cumple el indicado requisito porque la decisión impugnada fue dictada el once (11) de julio de dos mil doce (2012), o sea, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de dos mil diez (2010);

⁷ «El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión».

⁸ «La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso».

⁹ Entre otras sentencias, véanse: TC/0010/13, TC/0052/13, TC/0062/13, TC/0209/13, TC/0063/14 y TC/0090/14.

¹⁰ «Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

¹¹ «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

¹² Entre otras decisiones, véanse: TC/0112/13, TC/0121/13, TC/0051/13, TC/0053/13, TC/0081/13, TC/0192/13, TC/0024/14 y TC/0026/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además, porque la decisión objetada se encuentra revestida de la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, en vista de que contra la misma no es legalmente posible interponer ningún recurso judicial ordinario o extraordinario¹³.

e) Cabe señalar, asimismo, que la especie corresponde al tercero de los casos taxativamente previstos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que limita las revisiones constitucionales de decisiones firmes a los tres siguientes presupuestos: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, el recurrente en revisión constitucional basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega vulneración al derecho de propiedad.

De igual manera, el presente recurso de revisión constitucional también satisface las tres condiciones que exige el precitado artículo 53.3¹⁴, puesto que, por un lado, el recurrente invocó formalmente la violación a un derecho fundamental durante el proceso (53.3.a) y también agotó todos los recursos disponibles en el proceso sin que la conculcación del derecho fuera subsanada (53.3.b); por otro lado, la supuesta violación alegada resulta imputable “de modo inmediato y directo” a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Suprema Corte de Justicia (53.3.c).

f) Aunado a todo lo anterior, el párrafo *in fine* del citado artículo 53.3 de la citada ley núm. 137-11¹⁵ exige la verificación por parte del Tribunal Constitucional de la

¹³ TC/0053/13, TC/0083/13, TC/0105/13, TC/0105/13, TC/0021/13 y TC/0130/13.

¹⁴ Dichas condiciones son las siguientes: «a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

¹⁵ «Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existencia de especial trascendencia o relevancia constitucional¹⁶ del recurso que nos ocupa. Al respecto, este colegiado estima que en la especie dicho requerimiento se encuentra satisfecho, toda vez que el conocimiento del fondo permitirá determinar el alcance del derecho de propiedad en un acto de compra-venta bajo firma privada no reconocido por una de las partes.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución

Con relación al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a) Como sustento de sus pretensiones, el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras alega en su recurso de revisión constitucional los argumentos que se exponen a continuación:

- Que la Sentencia núm. 431, rendida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, violó su derecho fundamental de propiedad al confirmar la cancelación de la Constancia Anotada núm. 2100004795 y ordenar la expedición de otra en favor de la señora Emma Ramírez de Arredondo y de su abogado.
- Que dicha violación se originó con «[...] ocasión de una litis sobre terrenos registrados en que la vendedora se negó a aceptar la firma del acto de venta»; y que la vulneración del derecho «[...] consiste específicamente en que el sustento del

¹⁶ Este tribunal definió mediante su Sentencia TC/0007/12, en materia de amparo, aplicable también a la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (Sentencia TC/0282/13), que la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional «sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazo es haber dado por falsa la firma de un acto de venta inmobiliaria que consta en un acto de firmas legalizadas por notario».

- Que al declarar la nulidad de este acto la Suprema Corte de Justicia otorgó a los hechos un alcance o sentido diferente al de su propia naturaleza¹⁷, puesto que un acto con firmas legalizadas por un notario público no es un acto bajo firma privada, sino más bien un acto auténtico o «auténtico», según la designación que, a su juicio, hace jurisprudencia.

- Que la Suprema Corte de Justicia violó el derecho al considerar que el acto de venta de la especie es un acto bajo firma privada, cuando, en verdad, su naturaleza resulta diferente, por lo cual dicha alta corte incurrió en un error al afirmar que los actos bajo firma privada solo hacen prueba de su contenido si son reconocidos por la persona a quien se oponen.

b) El esclarecimiento de esta argumentación nos induce a considerar que en nuestro derecho existen dos categorías primordiales de escritos susceptibles de ser utilizados como prueba en los cuales la ley atribuye diferente fuerza probatoria: de una parte, los *actos notariales o auténticos*¹⁸ y, de otra parte, los *actos bajo firma privada en sentido estricto*. También existe otro género de actos bajo firma privada, de gran importancia, que resulta una especie de híbrido de los dos precedentes: el *acto bajo firma privada con firmas legalizadas*.

c) En cuanto a la primera categoría de actos —los *auténticos o notariales*—, de acuerdo con el artículo 1317 del Código Civil, son aquellos que realiza un oficial público denominado notario al que incumbe su instrumentación tanto en consideración del lugar, como de la naturaleza del acto, según las formalidades

¹⁷ Al igual que como procedieron los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y del Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís

¹⁸ En lo adelante los denominaremos «actos notariales» o «actos auténticos» o de ambas formas conjuntamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requeridas por la ley¹⁹. De acuerdo con el artículo 1 de la Ley del Notariado núm. 301²⁰, los notarios «son los Oficiales Públicos instituidos para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y para darles fecha cierta, conservarlos en depósito y expedir copias de los mismos»²¹. Al tenor de dicha disposición, incumbe, por tanto, a los notarios la redacción de los *actos auténticos*, siguiendo fielmente las condiciones prescritas por el artículo 21 de la aludida ley núm. 301²².

d) Antes de seguir con el desarrollo de la argumentación, conviene dejar establecido que la Ley del Notariado núm. 301, del dieciocho (18) de junio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), fue recientemente derogada por la Ley núm. 140-15 del Notariado, del siete (7) de agosto de dos mil quince (2015). Sin embargo, el caso que nos ocupa queda sometido al imperio de la indicada ley núm. 301, en vista de que el mismo tuvo lugar durante la vigencia de esta última, incluyendo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie, que fue interpuesto mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de octubre de dos mil doce (2012); es decir, antes de la promulgación de la aludida ley núm. 140-15 del Notariado. En consecuencia, debemos descartar la aplicación de esta última ley con relación al caso, puesto que con ello se violaría el principio de irretroactividad de la ley que figura en el artículo

¹⁹ «Art. 1317.- Es acto auténtico el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley».

²⁰ De fecha dieciocho (18) de junio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

²¹ Conviene recordar que también existen otros oficiales públicos que también tienen calidad para instrumentar algunos actos auténticos, a saber: los oficiales del estado civil, los secretarios de los tribunales y los alguaciles. Cabe señalar, además, que los cónsules dominicanos en el extranjero podrán ejercer funciones notariales para los actos que deban ser ejecutados en territorio dominicano, según dispone el artículo 2 de la Ley núm. 716, de nueve (9) de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos.

²² «Art. 21.- Las actas serán elaboradas por los Notarios a mano con tinta indeleble o a máquina, en un solo y mismo contexto, en el anverso y reverso de la hoja de papel, en idioma español, sin abreviaturas, blancos, lagunas ni intervalos. Contendrán los nombres, apellidos nacionalidad, número de Cédula de Identificación Personal, calidades, domicilio y residencia de las partes así como de los testigos cuando la ley requiera la presencia de éstos. Las fechas y las cantidades se expresarán en letras. Los poderes de los comparecientes serán anexados a la escritura original; pero cuando sean auténticos y contengan otras disposiciones, serán devueltos a las partes, dejándose la debida constancia. En el acta deberá hacerse mención de que la misma ha sido leída a las partes y cuando fuere necesaria la asistencia de testigos, de que ha sido leída en su presencia. No se derogan las disposiciones del artículo 972 del Código Civil».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

110 de la Constitución, el cual dispone lo siguiente: «La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior».

e) Una vez esclarecido el problema de la ley aplicable en la especie, resulta pertinente indicar que, respecto a la fuerza probatoria del *acto auténtico*, la primera parte del artículo 1319 §1 del Código Civil prescribe que este «hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes», mientras que la segunda parte de dicha disposición presume la sinceridad y veracidad del acto auténtico hasta inscripción en falsedad, de manera que solo en este caso «podrán los tribunales, según las circunstancias, suspender provisionalmente la ejecución del acto»²³. Por tanto, la autoridad del *acto auténtico* siempre se impondrá, a menos que quien lo impugne apodere la vía penal querellándose por falso principal, o que en la instancia civil recurra al procedimiento especial de falsedad como incidente civil, de acuerdo con los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil²⁴.

En consecuencia, el alcance de la fuerza probatoria de este género de acto se presume y se extiende (salvo inscripción en falsedad), en cuanto a las firmas que en él figuran²⁵ y a la fecha²⁶ en que aparece escriturado²⁷, al igual que respecto a su contenido en todo cuanto el notario haya verificado o comprobado *ex propriis*

²³ El artículo 1319 del Código Civil reza como sigue: «El acto auténtico hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes. Sin embargo, en caso de querrela por falso principal se suspenderá la ejecución del documento argüido de falsedad, por el estado de acusación; y en caso de inscripción en falsedad hecha incidentalmente podrán los tribunales, según las circunstancias, suspender provisionalmente la ejecución del acto».

²⁴ El procedimiento de inscripción en falsedad se encuentra previsto en los artículos 214 al 251 del Código de Procedimiento Civil, que integran el Título XI («De la falsedad como incidente civil») de este cuerpo legal.

²⁵ El artículo 31 de la Ley del Notariado núm. 301 expresa lo siguiente: «Las actas serán firmadas en todas sus fojas por las partes, por los testigos si hubiere lugar y por el Notario, y de esta circunstancia deberá este último hacer mención al final del acta».

²⁶ El artículo 22 de la Ley del Notariado núm. 301 dispone: «En toda esta acta notarial se expresará el día, el mes y el año, en que fue escriturada».

²⁷ En este sentido, el acto auténtico tiene fecha cierta, tanto entre las partes como respecto a terceros, sin necesidad de que sea registrado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sensibus*²⁸. De manera que, por la simple calidad de oficial público que corresponde al notario, se presumen auténticas las firmas que figuran en los actos que instrumentan y como ciertas sus fechas de escrituración, frente a las partes y a los terceros, hasta inscripción en falsedad. Obviamente, estos actos deben ser registrados²⁹, pero la certeza de la firma no se supedita al cumplimiento de esta formalidad.

f) A diferencia de los *actos auténticos*, los *actos bajo firma privada en sentido estricto* son escritos redactados directamente por las partes o por sus mandatarios, cuya validez solo se encuentra supeditada a las firmas de quienes en ellos intervienen. Por tanto, no requieren la participación de oficiales públicos ni la satisfacción de ninguna otra formalidad legal³⁰. Conviene tener presente, sin embargo, que esta categoría de actos carece totalmente de relevancia desde el punto de vista del derecho inmobiliario registral —según veremos más adelante—, en vista de que tanto la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, como el Reglamento General de Registros de Títulos, prescriben la obligatoriedad de que todo acto traslativo de propiedad que pretenda ingresar al sistema tiene que contar con la intervención de un notario, ya sea mediante la instrumentación de un acto auténtico o por la legalización de las firmas de las partes intervinientes en un acto bajo firma privada.

De manera que la fuerza probatoria de los *actos bajo firma privada en sentido estricto* resulta netamente inferior a la de los *actos auténticos* —y a la de los *actos bajo firma privada con firmas legalizadas*—, puesto que en el ámbito civil los primeros carecen de fecha cierta frente a los terceros³¹, sus firmas pueden ser

²⁸ Es decir, por sí mismo, a través de sus propios sentidos.

²⁹ En caso contrario, los notarios no podrán expedir copias de ellos, según prescribe el artículo 44 de la Ley del Notariado núm. 301, que reza así: «Los Notarios no podrán expedir copias de ningún acta que deba ser registrada antes de haber cumplido con esa formalidad».

³⁰ Salvo las dos excepciones previstas en los artículos 1325 y 1326, que atañen respectivamente los actos que contienen convenciones sinalagmáticas y los que obligan al pago de sumas de dinero.

³¹ Los actos bajo firma privada pueden adquirir fecha cierta frente a los terceros a través de uno cualquiera de los mecanismos previstos en el artículo 1328 del Código Civil, que reza como sigue: «Los documentos bajo firma privada no tiene fecha contra los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denegadas por los suscribientes³² y su contenido solo hace fe hasta prueba en contrario³³.

g) Pero tal como hemos venido afirmando, en derecho dominicano también existe el *acto bajo firma privada con firmas legalizadas*, que constituye una tercera modalidad de escrito probatorio, de naturaleza mixta, es decir, que participa tanto de elementos del *acto auténtico*, como del *acto bajo firma privada en sentido estricto*. Antes de la promulgación de la indicada ley núm. 140-15 del Notariado, el *acto bajo firma privada con firmas legalizadas* se encontraba esencialmente reglamentado por los artículos 1³⁴ y 56³⁵ de la referida ley del notariado núm. 301 y también por el artículo 38 (literal c) del Reglamento General de Registro de Títulos³⁶. Este importante género de actos fue introducido en nuestro ordenamiento legal por la precitada ley núm. 770, de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944)³⁷, para los cónsules dominicanos en el extranjero. Sin embargo, apenas tres años más tarde, la

terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario». Cabe señalar, sin embargo, que, de acuerdo con el artículo 1322 de dicho cuerpo legal, cuando los actos bajo firma privada «son reconocidos por aquél a quien se le opone, o tenido legalmente por reconocido, tienen entre sus firmantes, herederos y causahabientes la misma fe que el acto auténtico».

³² El artículo 1323 del Código Civil dispone al respecto lo siguiente: «Aquel a quien se le opone un acto bajo firma privada, está obligado a confesar o negar formalmente su letra o su firma. Sus herederos o causahabientes pueden concretarse a declarar que ellos no conocen la letra ni la firma de su causante».

³³ El artículo 1324 del Código Civil prevé al respecto lo que sigue: «En el caso en que la parte niegue su letra o su firma, y también cuando sus herederos o causahabientes declarasen no conocerlas, se ordenará en justicia su verificación».

³⁴ La parte final de esta disposición expresa que los notarios «[t]endrán facultad además, para legalizar las firmas o las huellas digitales de las partes, en la forma establecida por la presente ley».

³⁵ «Art. 56.- Los Notarios tendrán facultad para dar carácter de autenticidad a las firmas estampadas por los otorgantes de un acto bajo firma privada. El Notario dará carácter de autenticidad a dichas firmas sea declarando haber visto poner las mismas voluntariamente, sea dando constancia de la declaración jurada de aquella persona cuya firma legaliza, de que la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto».

³⁶ El artículo 38, literal c, del Reglamento General de Registros de Títulos (modificado por la Resolución núm. 1737, del 12 de julio de 2007) establece lo siguiente: «Para ser admitidos como fundamento de un asiento registral, las decisiones judiciales, las aprobaciones de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales y los actos convencionales que constituyen, transmiten, declaren, modifiquen o extingan derechos reales, cargas y/o gravámenes sobre inmuebles, podrán redactarse en forma auténtica o bajo firma privada, en cualquier caso se observarán además de las formalidades comunes a tales actos los siguientes requisitos: [...] (c) Cuando el acto sea hecho bajo escritura privada, las firmas serán necesariamente legalizadas por un Notario o cualquier otro funcionario competente [...]». La Ley núm. 140-15 reconoce la vigencia actual de esta disposición mediante su artículo 35, que reza: «Inmuebles. En cuanto a los requisitos de forma, las actas notariales relativas a inmuebles o derechos registrados se regirán por las disposiciones establecidas por la Ley de Registro Inmobiliario, el Reglamento General de Registros de Títulos y las normas complementarias».

³⁷ Ley sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos.

Expediente núm. TC-04-2012-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras contra la Sentencia núm. 431, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 1542, de mil novecientos cuarenta y siete (1947), sobre Registro de Tierras³⁸, dispuso su aplicación en el país con relación a los actos traslativos de propiedades inmobiliarias³⁹, antes de que la indicada ley núm. 301 generalizara su empleo para cualquier género de operación jurídica.

h) En lo atinente a fuerza probatoria de los *actos bajo firma privada con firmas legalizadas*, conviene indicar que, de acuerdo con el artículo 58 de la mencionada ley núm. 301, la legalización del notario no les confiere fecha cierta⁴⁰ ni tampoco autenticidad a su contenido, aunque sí les otorga este carácter a las firmas, lo cual constituye su mayor ventaja. Obsérvese, por tanto, que, de una parte, al *acto bajo firma privada con firmas legalizadas* se distingue del *acto auténtico o notarial* por la carencia de fecha cierta⁴¹ y por la falta de autenticidad de su contenido, atributos de los que sí goza este último, además del relativo a la veracidad de las firmas. De otra parte, los *actos bajo firma privada con firmas legalizadas* también se distinguen de los *actos bajo firma privada en sentido estricto* en que las firmas de los primeros se presumen auténticas hasta inscripción en falsedad.

i) En este mismo orden de ideas, cabe señalar, asimismo, que el artículo 1322 del Código Civil dispone que cuando los actos bajo firma privada «son reconocidos por aquél a quien se le opone, o tenido legalmente por reconocido, tienen entre sus firmantes, herederos y causahabientes la misma fe que el acto auténtico». Pero en el caso de la especie esta norma carece de aplicación, en vista de que la señora Emma Ramírez de Arredondo nunca ha reconocido el acto bajo firma privada en el caso

³⁸ De fecha 11 de octubre de 1947.

³⁹ Esta ley, en su artículo 189, literal c, establece lo siguiente: «Los actos o contratos traslativos de derechos registrados, así como aquellos que estén destinados a constituir, radiar, reducir, prorrogar o extinguir gravámenes sobre inmuebles registrados, o que de cualquier forma afecten o se relacionen con esos mismos derechos, podrán redactarse en forma auténtica o bajo escritura privada. En uno u otro caso se observarán, además de las formalidades comunes a tales actos las disposiciones siguientes: c) *Cuando el acto sea hecho bajo escritura privada, las firmas serán necesariamente legalizadas por un Notario o cualquier otro funcionario competente*». (Subrayado nuestro).

⁴⁰ «Art. 58.- La legalización de firmas o de huellas digitales efectuadas según lo establece esta Ley, da carácter de autenticidad a las mismas, pero no otorga fecha cierta al acto frente a terceros».

⁴¹ De manera que los actos bajo firma privada con firmas legalizadas adquieren fecha cierta por uno de los mecanismos establecidos por el aludido artículo 1328 del Código Civil, al igual que los actos bajo firma privada en sentido estricto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que nos ocupa, sino que, por el contrario, procedió a impugnarlo mediante una litis sobre terreno registrado ante el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, como se ha anteriormente indicado.

j) Las precedentes distinciones resultan relevantes en la especie, puesto que el recurrente Aniano Gregorio Rivas Taveras alega que adquirió el derecho de propiedad sobre el solar de que se trata mediante el *acto de venta bajo firma privada con firmas legalizadas* que invoca haber concluido con la señora Emma Ramírez de Arredondo el cuatro (4) de diciembre de dos mil siete (2007); en efecto, las firmas del aludido acto de venta aparecen certificadas por el mencionado notario Dr. Ricardo Ferreras Segura. Obsérvese, por tanto, que, de acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, dicha legalización le habría imprimido carácter auténtico a las firmas de dicho acto.

k) En este contexto, cabría afirmar que, dada esta última circunstancia, quien niegue su firma en ese acto debería inscribirse en falsedad, según el procedimiento establecido en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Debe tomarse en cuenta, sin embargo, que, según nuestra Suprema Corte de Justicia, los jueces también pueden pronunciar la falsedad de un documento sin seguir el procedimiento de la inscripción en falsedad, cuando «[...] encuentran en los documentos producidos y los hechos de la causa elementos suficientes para formar su convicción sobre la falsedad alegada, ya que el Tribunal de Tierras está facultado para proceder a la investigación de la falsedad de acuerdo con su propio procedimiento [...]»⁴².

Esta afirmación relativa a la capacidad de los jueces de fondo para valorar los medios de prueba ha sido jurisprudencialmente reconocida y reiterada por nuestra Suprema Corte de Justicia a lo largo de muchas décadas⁴³. Dicho criterio merece pleno

⁴² SCJ, 15 de junio de 1983, BJ 871.1540.

⁴³ Entre otros fallos, véanse: SCJ, octubre 1985, BJ 899; SCJ, marzo 1960, BJ 596; SCJ, agosto 1999, BJ 1065; SCJ, enero 2006, BJ 1142.

Expediente núm. TC-04-2012-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras contra la Sentencia núm. 431, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respaldo del Tribunal Constitucional, dado que, en nuestro país, como bien ha estimado la doctrina, la inscripción en falsedad se emplea con frecuencia para la chicana, al ser este un procedimiento «bárbaramente formalista», además de «muy largo, costoso y engorroso». Confirmando la indicada orientación jurisprudencial, cabe destacar que, respecto a un fallo rendido con ocasión de un caso similar a la sentencia que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia dictaminó lo siguiente:

En la especie, el Tribunal a quo, para establecer si la firma atribuida a M. A. C., en el acto de que se trata, era suya o apócrifa, tal como lo afirmaron sus herederos, pudo, como lo hizo, verificar esa firma y establecer la falsedad de la venta contenida en el documento mencionado, sin que hubiese que recurrir al procedimiento de inscripción en falsedad de que se trata en el título XI del Código de Procedimiento Civil, artículo 214 y siguientes⁴⁴.

l) Con relación al caso, el informe pericial que rindió el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), luego de practicar las pruebas grafológicas de lugar respecto a la firma dubitada en el acto de venta de que se trata, dicha entidad afirma lo que sigue:

«El examen pericial determinó que la firma manuscrita que aparece sobre la vendedora en el acto marcado como evidencia (A), no es compatible con los rasgos caligráficos de la Sra. EMMA RAMIREZ DE LEON». Y la conclusión final de dicho informe pericial expresa que: «[...] de acuerdo con los estudios técnicos científicos realizados a la Firma en cuestión, y confrontados con los rasgos gráficos y caligráficos habituales de la Firmante, es opinión del Perito que la aludida Firma Dubitada

⁴⁴ SCJ, mayo 1973, BJ 750.

Expediente núm. TC-04-2012-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras contra la Sentencia núm. 431, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NO ha sido elaborada por el puño y letra de la *Sra. Emma Ramírez de León*».

m) De lo anterior se advierte que la Suprema Corte de Justicia formó su convicción evaluando los documentos sometidos como elementos de prueba del proceso y, dentro de estos, el aludido informe pericial emitido por el INACIF. Dado que los jueces tienen la facultad de ponderar las pruebas que les son sometidas, otorgándoles el valor y alcance que entrañan, este colegiado estima que, al actuar como lo hizo, la Suprema Corte de Justicia decidió conforme al derecho. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en vez del vicio de desnaturalización de los hechos que invoca el recurrente en la especie, en esta existió más bien una adecuada ponderación de las pruebas conforme al poder de apreciación que se reconoce a los jueces con ocasión de la valoración de los elementos probatorios sometidos a su conocimiento. Por tanto, este colegiado tiene el criterio de que en el caso que nos ocupa no hubo violación del derecho fundamental de propiedad que invoca el recurrente Aniano Gregorio Rivas Taveras, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

n) Por último, respecto a la demanda de suspensión de ejecución planteada por la parte recurrente con relación a la mencionada sentencia núm. 431, el Tribunal Constitucional entiende que la suspensión de una sentencia cuya revisión constitucional ha sido solicitada se encuentra indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión constitucional con el que coexiste. En ese sentido, en vista del rechazo de que ha sido objeto dicho recurso, procede desestimar la suspensión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, tal como lo ha establecido previamente este colegiado en múltiples oportunidades⁴⁵.

⁴⁵ Entre otras sentencias: TC/0040/14, TC/0006/14, TC/0174/13, TC/0121/13, TC/0120/13, TC/0097/13, TC/0092/13, TC/0072/13, TC/0059/13, TC/0051/13 y TC/0011/13.

Expediente núm. TC-04-2012-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras contra la Sentencia núm. 431, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras contra la Sentencia núm. 431, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 431, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Aniano Gregorio Rivas Taveras, y a la recurrida, señora Emma Ramírez de Arredondo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo que establece el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2012-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras contra la Sentencia núm. 431, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que dispone el artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y una solicitud de suspensión de la ejecución, en contra de la Sentencia núm. 431, que dictó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012), alegando violación al derecho fundamental de propiedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 inciso 3 de la ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales; sin embargo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, lo rechaza y confirma la sentencia impugnada, concluyendo que a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no vulneró derechos fundamentales del recurrente, fundamentando que “\...se advierte que la Suprema Corte de Justicia formó su convicción evaluando los documentos sometidos como elementos de prueba del proceso, y, dentro de estos, el aludido informe pericial emitido por el INACIF. Dado que los jueces tienen la facultad de ponderar las pruebas que les son sometidas, otorgándoles el valor y alcance que entrañan, este colegiado estima que, al actuar como lo hizo, la Suprema Corte de Justicia decidió conforme al Derecho.../”

3. Estamos de acuerdo con que, en el presente caso, no se verifica violación alguna a derechos fundamentales; sin embargo, diferimos con respecto a la admisibilidad del recurso

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

5. Dicho texto reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

7. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*⁴⁶ (53.3.c).

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *“la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma”*⁴⁷. Reconocemos que el suyo no es el caso *“criticable”*⁴⁸ de un texto que titubea *“entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente”*⁴⁹, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *“una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad”*⁵⁰. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido *“diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente*

⁴⁶ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

⁴⁷ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

⁴⁸ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁴⁹ Ibid.

⁵⁰ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*⁵¹: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español⁵², mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española⁵³.

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-

⁵¹ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

⁵² Dice el artículo 44 español: *“1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

“a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

“b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

“c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

⁵³ Dice el artículo 50.1.b) español: *“Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.* (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”⁵⁴.

14. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser**

⁵⁴ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

Expediente núm. TC-04-2012-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras contra la Sentencia núm. 431, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”⁵⁵.

15. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**”⁵⁶. Asimismo dice que una sentencia **“llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente”**⁵⁷.*

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**”⁵⁸*

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

⁵⁵ Ibid.

⁵⁶ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

⁵⁷ Ibid.

⁵⁸ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley No. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

27. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional”*⁵⁹, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*⁶⁰. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”⁶¹ .

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohiada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional,

⁵⁹ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

⁶⁰ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

⁶¹ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

30. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*.

31. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*.

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental"*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

36. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*⁶². Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

37. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar *“todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)”*.⁶³

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal

⁶² Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

⁶³ STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*⁶⁴. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si,

⁶⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*⁶⁵, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

43. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos

⁶⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

Expediente núm. TC-04-2012-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras contra la Sentencia núm. 431, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: "La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional"⁶⁶. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce

⁶⁶ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero-abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

Expediente núm. TC-04-2012-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras contra la Sentencia núm. 431, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *"la causa prevista en el numeral 3)"* -que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* - a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁶⁷ del recurso.

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.⁶⁸

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está

⁶⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

⁶⁸ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

Expediente núm. TC-04-2012-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras contra la Sentencia núm. 431, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatare un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N°*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

02363-2009-PA/TC); *presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.*⁶⁹

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁷⁰

59. En efecto, *"el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales"*⁷¹.

60. En todo esto va, además, la *"seguridad jurídica"* que supone la *"autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"* de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

⁶⁹ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

⁷⁰ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

⁷¹ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155-156.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1 Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: *"La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."*

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: *"La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó."* Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: *"El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."*

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *"debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia"; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *"la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión"*.*

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “*en relación del derecho fundamental violado*” (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “**la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.

70.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento *no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia* constitucional suficientes, *al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal*” . Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que “*en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile*”.

70.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “*especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)*”, y por tanto “*no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales*”. Y

70.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “*no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53*” .

70.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, *no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...)*. En consecuencia, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.

71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

76. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso universal de casación”*⁷² ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“una*

⁷² Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tercera instancia" ⁷³ ni *"una instancia judicial revisora"* ⁷⁴ . Este recurso, en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* ⁷⁵ . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"* ⁷⁶ .

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la *"constante pretensión"* ⁷⁷ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *"penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión."* ⁷⁸

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."* ⁷⁹

83. Ha reiterado, asimismo: *"La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un*

⁷³ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

⁷⁴ *Ibíd.*

⁷⁵ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁷⁶ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

⁷⁷ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

⁷⁸ *Ibíd.*

⁷⁹ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’⁸⁰.

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”⁸¹ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho*”

⁸⁰ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”.

⁸¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicado en la resolución judicial impugnada" ⁸² , sino que, por el contrario, está obligado a *"partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)"* ⁸³ .

87. Como ha dicho Pérez Tremps, *"el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna"* ⁸⁴ .

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *"en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales"* ⁸⁵ .

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *"el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales"* ⁸⁶ .

⁸² Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁸³ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

⁸⁴ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁸⁵ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁸⁶ STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”*⁸⁷ ; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *“resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)”*⁸⁸ .

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *“una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”*⁸⁹ .

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es *“revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”*⁹⁰ . O bien, lo que se prohíbe *“a este Tribunal es que entre a conocer*

⁸⁷ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁸⁸ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁸⁹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁹⁰ STC 50/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 186.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustancian una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”⁹¹.

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales⁹², cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

⁹¹ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

⁹² Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de ochenta y nueve (89) analizados al trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), en sesenta y seis (66) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2012-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras contra la Sentencia núm. 431, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

96. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a su derecho fundamental de propiedad al momento en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró desestimó su recurso de casación.

97. Para fundamentar la admisibilidad del recurso, el Pleno omitió evaluar la concurrencia de los requisitos prescritos en el artículo 53.3 de la referida ley número 137-11, cuestiones que ameritan una revisión previa al conocimiento del fondo de la cuestión.

98. Discrepamos de tal omisión, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

99. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia –aún mínima- de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo –relativo este a la especial transcendencia-, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

100. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

101. En el presente caso, el Pleno, al analizar el fondo de la cuestión, comprobó que no hubo vulneración a derechos fundamentales, cuestión que debió verificar –como ya hemos indicado – al analizar la admisibilidad del recurso. Una vez comprobado que no hubo la referida violación ni indicios de violación, el Tribunal debió declarar la inadmisibilidad del recurso.

102. Tal y como afirmamos, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez comprobado que no ha habido la existencia de violación a derecho fundamental alguno, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a, b, c, y en el párrafo, del referido artículo 53.

103. Por todo lo anterior, y aunque consideramos que en la especie, en efecto, no se comprobó la violación al derecho fundamental de propiedad de la parte recurrente, al haberse –la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia- desestimado su recurso de casación; entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes. No bastaba con invocar la violación a un derecho fundamental, ni que se alegara que se reúnen los demás requisitos del referido artículo, sino que resultaba imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara que no hubo tal violación, y a partir de esto decidir la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario